



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1782/2021

**Recurrente:** Partido Cardenista.  
**Autoridad responsable:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** Improcedencia, al no subsistir temas de constitucionalidad.

#### Hechos

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes del ayuntamiento de Nogales, Veracruz.
- 2. Validez de la elección y constancia de mayoría.** En su oportunidad, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por JHHV.
- 3. Impugnación local.** Inconforme, el recurrente interpuso recurso de inconformidad y el Tribunal local confirmó lo que fue materia de impugnación por parte del recurrente.
- 4. Instancia federal.** El 02 de septiembre, el recurrente controvertió la resolución del Tribunal local y la Sala Xalapa confirmó.
- 5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el 18 de septiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante Sala Xalapa.

#### Consideraciones

#### Decisión

**El recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

#### Justificación

En el caso, caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.
- La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- La Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que de la resolución emitida por el Tribunal local se advertía el análisis pormenorizado de las irregularidades; la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obraban en el expediente; así como de la calificativa que se le dio a cada una de ellas.

Asimismo, determinó que los agravios del recurrente eran inoperantes, toda vez que no controvertió frontalmente las consideraciones contenidas en la sentencia del Tribunal local, pues no dio argumentos para demostrar por qué estimaba que era ilegal.

- Del análisis de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución.
- Si bien el recurrente señala la vulneración de diversos principios y artículos constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, pues se ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de tales preceptos o principios no denota un problema de constitucionalidad.
- Los agravios planteados por el recurrente se limitan a señalar que sí controvertió frontalmente las consideraciones del Tribunal local y que fue indebido que la responsable calificara sus agravios como inoperantes.
- No pasa desapercibido que el recurrente aduce genéricamente la inaplicación de artículos constitucionales, sin embargo, del análisis de la resolución impugnada, en modo alguno se advierte que la responsable hubiera dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; aunado a que no se desarrolla planteamiento alguno a fin de evidenciar la supuesta inaplicación.
- No se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

**Conclusión:** Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1782/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, aprobado en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Cardenista**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-388/2021**.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE .....	12

## GLOSARIO

<b>Consejo municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral, del organismo público local electoral de Veracruz, con sede en Nogales.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local / OPLE:</b>	Organismo público local electoral de Veracruz.
<b>JHHV:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Partido Cardenista, por conducto de José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario, ante el organismo público local electoral de Veracruz.
<b>Sala Regional/Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tercero interesado:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio<sup>2</sup> se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes del ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo correspondiente, del que se obtuvo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Carolina Roque Morales.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REC-1782/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	3,192	Tres mil ciento noventa y dos
 Partido Revolucionario Institucional	754	Setecientos cincuenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	539	Quinientos treinta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	4,472	Cuatro mil cuatrocientos setenta y dos
 Partido del Trabajo	177	Ciento setenta y siete
 Movimiento Ciudadano	1,493	Mil cuatrocientos noventa y tres
 MORENA	3,758	Tres mil setecientos cincuenta y ocho
 Partido Todos por Veracruz	80	Ochenta
 Partido Podemos	414	Cuatrocientos catorce
 Partido Cardenista	127	Ciento veintisiete
 Partido Unidad Ciudadana	241	Doscientos cuarenta y uno
 Partido Encuentro Solidario	770	Setecientos setenta
 Partido Redes Sociales Progresistas	2,218	Dos mil doscientos dieciocho
 Partido Fuerza por México	139	Ciento treinta y nueve
 Coalición PVEM-PT-MORENA	103	Ciento tres
 Coalición PVEM-PT	12	Doce
 Coalición PVEM-MORENA	66	Sesenta y seis
 Coalición PT-MORENA	14	Catorce
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	185	Ciento ochenta y cinco
VOTOS NULOS	568	Quinientos sesenta y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>19,322</b>	<b>Diecinueve mil trescientos veintidós</b>



**3. Validez de la elección y constancia de mayoría.** En su oportunidad, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por JHHV.

#### **4. Instancia local**

**a. Demandas.** El catorce de junio, el recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo municipal, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

**b. Resolución local.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local confirmó lo que fue materia de impugnación por parte del recurrente<sup>3</sup>.

#### **5. Instancia federal**

**a. Demanda.** El dos de septiembre, el recurrente promovió medio de impugnación a fin de controvertir la resolución local. El asunto se identificó con la clave SX-JRC-388/2021.

**b. Sentencia impugnada.** El quince de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la determinación local.

#### **6. Recurso de reconsideración**

**a. Demanda.** Inconforme, el dieciocho de setiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante Sala Superior.

**b. Tercero interesado.** El veintiuno de setiembre, Conrado Rojas Martínez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Nogales, Veracruz, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Xalapa y remitido a esta Sala Superior al día siguiente.

**c. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior de este

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que en un primer momento, el Tribunal local desechó la demanda, no obstante, ante la impugnación del recurrente, la Sala Xalapa revocó tal determinación y ordenó al referido Tribunal que conociera el fondo del asunto.

## **SUP-REC-1782/2021**

Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1782/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>4</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

#### **2. Marco jurídico**

La Ley de medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>6</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante recurso de reconsideración<sup>7</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

---

<sup>7</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

## SUP-REC-1782/2021

constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>15</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>18</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>19</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”





mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>20</sup>.

### 3. Caso concreto

En principio debe precisarse que el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>21</sup>; asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

#### ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que:

-Los agravios formulados por el recurrente eran inoperantes, al no controvertir frontalmente las consideraciones del Tribunal local, pues se limitó a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estimaba que la sentencia reclamada era ilegal.

-De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, al ser un medio de impugnación de estricto derecho que impide suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Así, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán inoperantes y su consecuencia directa será que las consideraciones de la responsable continúen rigiendo.

-De la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia; la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en

---

<sup>20</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## SUP-REC-1782/2021

el expediente; así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas.

-El partido actor no combate de manera frontal todas y cada una de las consideraciones que llevaron al Tribunal local a asumir las decisiones en la resolución que se impugna.

-El actor, para alcanzar su pretensión en un juicio de revisión, de estricto derecho, debió expresar argumentos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para resolver y debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió analizar el Tribunal local.

-Si bien, se ha sostenido que los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos<sup>22</sup>, lo cierto es que sí se tienen que expresar las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable y a partir de ahí argumentar por qué son incorrectos.

-Es inoperante el agravio relacionado con que el Tribunal local debió seguir el criterio emitido por la Sala Toluca, al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, pues: **a)** los criterios adoptados por las Salas Regionales no son vinculantes para los Tribunales locales; **b)** tales asuntos se resolvieron a partir de sus peculiaridades y de los planteamientos expuestos; y **c)** el actor no señala cuáles eran los agravios o hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

-Lo resuelto tiene sustento en las jurisprudencias “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>23</sup>, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE

---

<sup>22</sup> La responsable citó el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado.

<sup>23</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”<sup>24</sup> y “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”<sup>25</sup>.

De lo anterior, es claro que la Sala Xalapa no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional, sino que se limitó a analizar temas de mera legalidad, relacionados con el análisis realizado por el Tribunal local.

#### **¿Qué expone el recurrente?**

-Lo resuelto vulnera los artículos 41, base III, 116, base IV, inciso b) de la Constitución, en lo concerniente a garantizar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

-La responsable dejó de aplicar lo previsto en los artículos 1 y 17 constitucionales, al no garantizar el acceso a la justicia expedita, por ende, omitió considerar lo establecido en el código electoral local, en lo relativo a los principios que deben regir en todo proceso electoral.

-En el juicio de revisión impugnado sí se controvirtió de manera frontal las consideraciones señaladas por el Tribunal local.

-La sentencia impugnada viola las normas constitucionales, electorales y los principios que rigen la materia electoral, porque solo resalta que se hicieron argumentos generales, subjetivos, vagos e imprecisos, por lo que viola un efectivo acceso a la justicia.

-La responsable debió haber entrado al fondo del asunto y analizar los actos o hechos expuestos con motivo de las irregularidades suscitadas

---

<sup>24</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>25</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

## **SUP-REC-1782/2021**

antes, durante y después de la jornada electoral.

-Fue indebido que la responsable determinara inoperantes los agravios planteados, pues, de haber entrado al fondo, hubiera tenido por acreditadas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

-No hay motivo o fundamento para negar la pretensión planteada y hay tiempo para realizarla.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad, dirigidos a cuestionar la determinación adoptada por la responsable, respecto de la calificación de sus agravios como inoperantes.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad, en el que se limitó a determinar que de la resolución emitida por el Tribunal local se advertía el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia; la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obraban en el expediente; así como de la calificativa que se le dio a cada una de ellas.

Por otra parte, la responsable determinó que los agravios del recurrente



eran inoperantes, toda vez que no controvertió frontalmente las consideraciones contenidas en la sentencia del Tribunal local, pues no dio argumentos para demostrar por qué estimaba que era ilegal.

Lo anterior, sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución.

Esto es así porque si bien el recurrente señala la vulneración de diversos principios y artículos constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de tales preceptos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Por otro lado, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que sí controvertió frontalmente las consideraciones del Tribunal local y que fue indebido que la responsable calificara sus agravios como inoperantes.

No pasa desapercibido que el recurrente aduce genéricamente la inaplicación de artículos constitucionales<sup>26</sup>, sin embargo, como ya se precisó, del análisis de la resolución impugnada, en modo alguno se advierte que la responsable hubiera dejado de aplicar, explícita o implícitamente algún precepto; aunado a que no se desarrolla planteamiento alguno a fin de evidenciar la supuesta inaplicación.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

---

<sup>26</sup> El recurrente refiere que se inaplicaron los artículos 1 y 17 constitucionales

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

#### **4. Conclusión**

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.